

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ABUSADORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El objeto de la presente ley es la adopción de medidas de protección del desarrollo sexual de los menores de edad por medio de la creación del Registro Nacional de Abusadores.

**Artículo 2°.** Créese el Registro Nacional de Abusadores e inscribáse en éste a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada y en firme por los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual contemplados en el Código Penal Colombiano.

La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena de manera inmediata.

La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.

De las personas a las que se refiere el presente artículo, se consignará los nombres, apodos, seudónimos o sobrenombres, si los tuviera; una foto actualizada, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de documento y el domicilio.

**Parágrafo.** Si la sentencia condenatoria es revocada, la persona registrada será retirada del Registro nacional de Abusadores en un plazo no mayor a dos (2) días.

**Artículo 3°.** Todas las entidades, autoridades, personas jurídicas o naturales que ejerzan custodia, cuidado o que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abusadores.

Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Abusadores para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.

La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de suspensión de la actividad.

**Parágrafo 1.** La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad y su inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y solo podrán ser impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

**Parágrafo 2.** El término de duración de la información contenida en el Registro nacional de Abusadores será equivalente al doble del tiempo de la condena prevista en la sentencia ejecutoriada. En todo caso no podrá ser inferior a diez (10) años.

**Parágrafo 3.** El Registro Nacional de Abusadores estará a cargo del Ministerio de Justicia. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y administración del registro en un término máximo de seis (06) meses.

**Artículo 4°.** Las personas condenadas por los delitos contemplados en el artículo segundo de la presente ley, y se encuentren en el Registro Nacional de Abusadores no podrán ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, custodia, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren un relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.

Las personas que se encuentren en vinculados formalmente a título de autor, coautor, participe o cómplice en un proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo segundo, podrán ser temporalmente reubicadas del cargo como medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación en ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector, así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo segundo de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.

**Artículo 5°.** Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente el contenido del Registro Nacional de Abusadores de Menores.

**Parágrafo.** Los recursos que se obtengan con el recaudo de las multas ingresaran al tesoro nacional.

**Artículo Nuevo.** La información contenida en el Registro Nacional de Abusadores no es pública, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y solo podrán ser suministrados a la

persona inscrita en el mismo y a las entidades, autoridades o personas jurídicas o naturales que ejerzan custodia o cuidado de menores de edad.

**Parágrafo.** Quien accediere al registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y retirados del cargo si este fuera público.

**Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.** La presente rige desde su sanción y promulgación, la ley deroga cualquiera que sea opuesta.

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Ponente

**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C., agosto 03 de 2017

En Sesión Plenaria del día 01 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley No. 041 de 2016 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ABUSADORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 232 de agosto 01 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 26 de julio de los corrientes, correspondiente al Acta N° 231.

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

*Beatriz Moncada Hernández*